

//Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el agente fiscal en Legajo nro. MPF-BA-00971-2024 caratulado

"G. A. D. S/ LESIONES, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS EN CONTEXTO DE GÉNERO" ,

a fin de resolver la situación procesal de A. D. G. (DNI xxxx), con domicilio en calle xxxx de esta ciudad, teléfono xxxx.-

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el hecho ocurrido el día 9 de febrero de 2024 a la hora 20:00 aproximadamente, A. D. G., se presentó en la vivienda

de M. J. R., ex manpareja y madre de su hija, y le manifestó que quería llevarse a su hija. Fue

entonces que la denunciante lo empujó para que saliera de la casa pero G. la tomó de los pelos

y le propinó golpes de puño en todo el cuerpo, la arrojó al suelo lugar en donde le puso una

rodilla en el cuello y le propinó un golpe de puño en el ojo derecho. Luego se retiró del lugar

y al hacerlo pateó el vehículo de R., un Gol Trend y le manifestó que lo prendería

fuego. Producto de dicho accionar se constataron en M. J. R. las siguientes lesiones:

hematoma bipalpebral derecho con esquimosis lineal en párpado inferior, hematoma en cuero

cabelludo, sobre región occipital, hematoma en 1/3 medio interno de brazo derecho, hematoma

circular de 2 cm. en región fosa lumbar izquierda y edema en meleolo externo de tobillo izquierdo.

Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de género toda vez que A. D. G.

y M. J. R. mantuvieron una relación de pareja que duró unos tres años, y hacía una semana que estaban separados, y poseen una hija en común, F. de un año y medio. Durante el tiempo que duró la relación y luego de que naciera F., la denunciante sufrió violencia física, verbal y psicológica por parte de G., siendo lo que en varias oportunidades motivo que se separarían, y retomarían nuevamente la relación, hasta el hecho que se investiga cuando se separaron toda indica que definitivamente. Se califica el hecho enrostrado al epigrafiado como constitutivo del delito de lesiones leves doblemente calificadas, de conformidad con los arts. 45 y 92 en función de los art. 89 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal. ...- Que culminado el plazo de la suspensión de juicio a prueba otorgado y ante el cumplimiento del sospechoso de autoría de las pautas fijadas oportunamente, la Fiscalía solicita el sobreseimiento de la persona contra quien se formulara cargos, por extinción de la acción penal.- Ante ello la Defensa e imputado, prestaron conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento, en los términos planteados. La solicitud efectuada, resulta compatible y ajustado a lo prescripto por el art. 76 ter. cuarto párrafo del Código Penal, el cual refiere, si en el tiempo fijado, el imputado no comete un nuevo delito, repara el daño en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extingue la acción penal, lo cual se complementa con lo ordenado por el art. 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el cual establece que, ante la extinción de la acción penal, deviene el dictado del sobreseimiento del sospechoso de autoría del legajo.- Por ello, es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE A. D. G., YA FILIADO AL COMIENZO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO QUE SE LE FORMULARA CARGOS, QUE SE

CALIFICARAN COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE LESIONES LEVES DOBLEMENTE

CALIFICADAS (arts 45,92 en función de los arts. 89 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal)

,

POR EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL, (arts 59 inc. 7, 76 ter del C.P. y arts. 96 inc. 5 y 155

inc. 5 de la ley 5020), CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL LEGAJO NO AFECTA EL

BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON ANTERIORIDAD A SER

SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, Archívese.-

Firmado digitalmente por

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha: 2026.04.21

07:38:29 - 03'00'